



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001940-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3674-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FREDDY CESAR SIPAN IZAGUIRRE  
**ENTIDAD** : INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY CESAR SIPAN IZAGUIRRE** contra la Resolución Nº 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, del 25 de julio de 2018, emitida por la Coordinación del Proceso de Recursos Humanos del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima; al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Nº 09-2018-MML/IMPL/GG, del 30 de enero de 2018, emitida por la Gerencia General del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo, entre otros servidores, al señor FREDDY CESAR SIPAN IZAGUIRRE, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como Administrador del Contrato, por la presunta comisión de la falta prevista en los literales d) y o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> debido a que en el proceso de adjudicación, contratación e implementación del servicio instalación de la señalización horizontal, vertical y servicios de fabricación e instalación para el mobiliario urbano en el Corredor Complementario Nº 03 Tacna-Garcilaso-Arequipa, en adelante la Obra, se presentaron los hechos siguientes:

<sup>1</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF<sup>2</sup>, pues no verificó adecuadamente y conforme a la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, siendo que exigió al contratista la presentación de planilla de metrados, hojas de valorizaciones, pagos de planillas de los trabajadores, SCTR, Conafovicer y Sencico, lo cual no se condecía a lo exigido en la norma acotada; y además no realizó las pruebas y verificación in situ que fueran necesarias para corroborar lo expuesto documentalmente por el Contratista y Supervisor del Contrato antes de otorgar conformidad a las Valorizaciones N°s 01 y 02, pues bajo su consideración no existía norma que lo obligue a ello.
- (ii) Realizó una negligente verificación de las características técnicas expuestas en los Términos de Referencia antes de concluir o recomendar un Adicional, pues de las cartas de los proveedores que el servidor afirmó verificó para solicitar dicho incremento en el Contrato, se evidencia que los materiales no correspondía a las características técnicas expuestas en dicho instrumento técnico, en tanto que el Área Usuaria había previsto el empleo de tubos de acero de 2 ½” x 3,00 mm y tubos horizontales de 2” x 3.00 mm, y NO Tubo A Inox. Rectangular C-304L 50 mm x 25 mm (espesor

<sup>2</sup> **Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF**  
**“Artículo 143º.- Recepción y conformidad**

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de 3.00 mm), Tubo A Inox C 304 de 2 1/2 SCH 10, Tubo A Inox. C 304 de 2 1/2 SCH 11, Tubo cuadrado C 304 de 2”x 2” x 1.5, Tubo de Acero Inox. Redondo C304L SCH-102 1/2 (espesor 3,05), por lo cual habría actuado en contravención a lo dispuesto en el artículo 139<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF<sup>3</sup>, y no había cumplido sus funciones como Especialista en Administración de Contratos, especificadas en el literal d) del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, pues no supervisó y controló la información de las modificaciones contractuales.

- (iii) Aprobar las Valorizaciones N°s 01 y 02 presentadas por el Consorcio a través del Supervisor del Contrato y remitirlas a la Gerencia de Regulación e Infraestructura para su tramitación y requerimiento de pago sin verificar adecuadamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato, lo que habría originado el posterior pago en exceso a favor del Consorcio por S/ 3'735,994.

2. Con el escrito presentado el 13 de febrero de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de toda responsabilidad rechazando haber cometido falta alguna, indicando sobre el particular lo siguiente:

- (i) El Informe N° 276-2017-MML/IMPL/GRI, del 12 de julio de 2017 no formó parte de la Carta N° 05-2017-MML/IMPL con la que se inició la investigación, por lo que el Secretario Técnico no debió considerarlo.

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF

“Artículo 139<sup>o</sup>.- Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales, el contratista debe aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción.

Tratándose de adicionales de supervisión de obra, para el cálculo del límite establecido en el primer párrafo del artículo 34.4 de Ley solo debe tomarse en consideración todas las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Si bien el Informe N° 675-2017-MML/IMPL/OAJ era parte de la Carta N° 05-2017-MML/IMPL, y expresaba deficiencias generales del expediente y del proceso de ejecución del servicio no detallaba que se consideraba partida valorizable, por lo que no resultaba determinar sanción administrativa al no saber lo que se valoriza.
  - (iii) Por motivos desconocidos fueron retirados un número indeterminado de módulos, pero si existe evidencia física de su colocación.
  - (iv) Desde el 5 de mayo de 2017 ya no desempeñaba el cargo de administrador de contrato, por lo que la responsabilidad correspondía a la Gerencia de Regulación e Infraestructura.
  - (v) No se precisaron los defectos de los elementos, además que su ubicación los determina el proyectista.
3. Mediante la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, del 25 de julio de 2018<sup>4</sup>, emitida por la Coordinación del Proceso de Recursos Humanos, se resolvió sancionar al impugnante, junto con otros servidores, con la medida disciplinaria de suspensión por ciento veinte (120) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en las faltas previstas en los literales d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH se indicó respecto del impugnante, literalmente, lo siguiente:

*“Que, sin embargo, todas estas alegaciones esgrimidas por el imputado resultan impertinentes para dilucidar su responsabilidad o no en los hechos que se le han imputado a título de cargo, por cuanto ningún extremo de ellos se refiere a lo que se le atribuyó en relación a haber solicitado al Contratista documentación no acorde a naturaleza de la verificación del cumplimiento contractual antes de recomendar la aprobación y pago de las valorizaciones N° 01 y 02-pues en lugar de haber requerido pruebas y/o ensayos de índole técnica durante la supervisión de la ejecución, requirió documentación relacionada a las planillas de los trabajadores, SCTR, Conalovicer y Sencico, lo cual en nada coadyuvaba a verificar una correcta ejecución del servicio contratado-, o a haber realizado una negligente verificación de las características técnicas expuestas en los Términos de Referencia antes de concluir o recomendar un Adicional, por lo cual cabe desestimar las mismas;*

*(...)*

*Que, sin embargo, es de apreciarse que el aludido artículo 143° se refiere la responsabilidad que éste tenía como integrante del “Área Usuaría” y además*

<sup>4</sup>Notificada al impugnante el 31 de julio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“Administrador del Contrato”, la cual tiene perfecta relación con las omisiones atribuidas en relación a que, a efectos de brindar la conformidad “a las valorizaciones del servicio solicitó documentación irrelevante”, en lugar de las exigencias técnicas que él estaba llamado a verificar, y habiendo ello conformado la imputación no resultaba necesario que se refiera alguna disposición del Manual de Organización y Funciones, ya que la “negligencia en el ejercicio de funciones” se configura cuando el servidor no cumple a cabalidad o de manera exacta sus funciones, las mismas que pueden emanar de la ley, de su contrato de trabajo, del Reglamento Interno de Trabajo, entre otros, no siendo exclusivo para estos casos el MOF, por lo que esta defensa también debe desestimarse;*  
(...)

*Que, así pues, la versión expresada por el imputado respecto a este extremo de la imputación y además la documentación que acompaña, nos permite comprobar que éste sí cometió un acto negligente al momento de haber aprobado dicho adicional, ya que se observa que el proveedor (...) le respondió que el material cuya cotización se solicitó –y que coincidía con lo originalmente empleado en el servicio– ingresaría en cuatro (4) meses, mientras que (...) le respondió que los tendría en noventa (90) días, siendo que dicho “intervalo de tiempo” alcanzaba con exactitud a la fecha en que el imputado Freddy César Sipán Izaguirre finalmente recomendó la aprobación de dicho adicional, en la que se empleó material distinto (más costoso), por lo que corresponde que se declare su responsabilidad disciplinaria al haberse acreditado negligencia en el ejercicio de funciones al haber omitido cumplir el artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...).*  
(...)

*Que, no se aprecia que el administrado haya esgrimido una postura directa sobre este extremo de la imputación, es decir no ha negado expresamente lo imputado; no obstante, ello no es óbice para que la administración resuelva el fondo de esta imputación, por lo que para ello se tomará en cuenta los descargos presentados, los recaudos que el mismo imputado ha aportado al procedimiento y los demás aportados por las otras partes del mismo;*

*Que, apreciados los mismos en conjunto, se colige que el imputado Freddy César Sipán Izaguirre al haber recomendado el pago de la Valorización Nº 01, haber emitido el Informe Nº079-2017-MML/IMPL/GRI-FSI, de fecha 06 de abril de 2017, solicitando se requiera al supervisor y contratista presente su expediente para aprobar el adicional, emitir el Informe Nº093-2017-MML/IMPL/GRI-FSI, el 27 de abril de 2017, solicitando la aprobación del Adicional Nº 02, y el Informe Nº 088-2017-MML/IMPL/GRI-FSI, de fecha 12 de abril de 2017, solicitando procede pago de la Valorización Nº 02, los mismos que fueron dirigidos a su Gerente de Área, el co-imputado (...). Ha quedado acreditado que éste realizó “actos” que influyeron en su superior jerárquico para que el Consorcio se beneficie con dos pagos por un*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*servicio ejecutado en discordancia con los requerimientos técnicos deseados, y además obtenga un adicional con materiales de precios distintos a lo inicialmente previsto, pese a que está comprobado que empleó precios desfasados con el ánimo de intentar justificar dicho adicional;”.*

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, ampliado el 23 de agosto de 2018, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:
- (i) En ningún momento el Órgano Sancionador ha podido determinar cuál de las funciones establecidas en su contrato administrativo de servicios y del Reglamento de Organización y Funciones ha faltado o no ha cumplido.
  - (ii) Es falso que haya incurrido en negligencia respecto de la aplicación del artículo 139° y 143° del Reglamento de la Ley N° 30225 sobre el pago de las valorizaciones y la aprobación del Adicional N° 02.
  - (iii) Los nuevos documentos presentados por el Perito Contable de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima confirman y sustentan lo que en forma reiterada ha sostenido sobre las acusaciones en su contra.
  - (iv) Resulta incomprensible que se le sancione con suspensión cuando ya no labora en la Entidad.
  - (v) Ha laborado con responsabilidad, honradez y profesionalismo como administrador de contratos de ambos servicios, no tienen antecedente disciplinario de ninguna clase.
5. Con el Oficio N° 06-2018-MML/IMPL/S.T., la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N° 012917y 012918-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

11. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
12. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

<sup>8</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

- a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>9</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
14. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>.
15. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución

<sup>9</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>10</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>11</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

16. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
17. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

<sup>11</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>12</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

18. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

<sup>12</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución N° 09-2018-MML/IMPL/GG) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

#### De la motivación de los actos administrativos

20. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>13</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
21. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>,

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>15</sup>.

22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>17</sup>.
23. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*<sup>18</sup>.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>15</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”.

<sup>17</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.

<sup>18</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

24. En talsentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”<sup>19</sup>.*

Del análisis de los argumentos del impugnante

25. En el presente caso, el impugnante fue sancionado con la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH por haber incurrido en las faltas previstas en los literales d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en el desempeño de su labor como Administrador del Contrato de la Entidad.

26. Sobre el particular, el impugnante sostiene, principalmente, que el órgano sancionado no ha podido determinar la función prevista en su contrato o en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad que realizó negligentemente, siendo falso que tuviera responsabilidad sobre el pago de las valorizaciones y la aprobación del Adicional N° 02; asimismo, sostiene que el Ministerio Público realizó una investigación que respaldan sus argumentos; y que no es viable sancionarlo con suspensión cuando ya dejó de laborar en la Entidad.

27. Con relación al argumento del impugnante, de que no se ha hecho mención de su contrato o del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad para indicar la función negligente en la que incurrió, esta Sala considera que en la parte considerativa de la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH se hace mención a dicho argumento, indicándose que no es necesario hacer mención a tales documentos si es que se ha invocado a la ley donde se desprendan sus obligaciones.

28. En este sentido es necesario recordar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

<sup>19</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. Ahora, al ser la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
30. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.
31. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y tal como se hizo mención en la Resolución N° 09-2018-MML/IMPL/GG, las funciones desarrolladas negligentemente por el impugnante radican en lo previsto en los artículos 139º y 143º del Reglamento de la Ley N° 30225, en donde textualmente se establecen las funciones de las áreas usuarias para los adicionales y reducciones, así como la conformidad sobre las contrataciones realizadas.
32. De esta forma, esta Sala considera que la falta imputada al impugnante, relativa a la negligencia en el desempeño de sus funciones, se encuentra debidamente motivada, habiéndose establecido con detalle los alcances de su responsabilidad como área usuaria sobre los adicionales de la Obra, por lo que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
33. Por otro lado, sobre la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión aplicada al impugnante, quien refiere que no tiene a lugar porque ya no labora a la Entidad, esta Sala considera que dicha medida disciplinaria constará en su legajo como antecedentes, y si bien no resulta ejecutable en la entidad, ello no impide su imposición por cuanto es una sanción debidamente establecida en la Ley N° 30057; en consecuencia, debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
34. Con relación al argumento del impugnante, de que existen documentos emitidos por el Perito Contable de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción, esta Sala considera que dicha investigación corresponde a efectos de la acción penal posible de iniciarse sobre la base de los ocurrido en la Entidad; sin embargo, en el presente caso, lo que se inició fue un procedimiento administrativo, el cual cuenta con sus propios medios probatorios los cuales han sido desarrollados en la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH; en tal sentido, debe desestimarse lo expuesto por el impugnante en este extremo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

35. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY CESAR SIPAN IZAGUIRRE contra la Resolución Nº 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, del 25 de julio de 2018, emitida por la Coordinación del Proceso de Recursos Humanos del INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.


**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor FREDDY CESAR SIPAN IZAGUIRRE y al INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.